

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO

Comparece Juan Francisco Arellano Sandoval, abogado, R.U.T. 15.491.444-7, domiciliado en Tucapel 240, Concepción, interponiendo acción de protección de garantías constitucionales en favor de Romina Isabel Arratia Panes y otros docentes (llegando a individualizar hasta 1005 personas) pertenecientes a la Dirección de Educación Municipal (DAEM) de Los Ángeles, y en contra de la Ilustre Municipalidad de LOS ÁNGELES, representada legalmente por su Alcalde, José Pérez Arriagada.

La acción se interpone por el acto arbitrario e ilegal consistente en el descuento de remuneraciones aplicado a los docentes que participaron en la movilización gremial.

El recurrente sostiene que el descuento se aplicó en las liquidaciones de sueldo correspondientes al mes de junio de trabajo, por un período de 3 días de movilización. Menciona que la Municipalidad recurrida procedió a realizar el descuento sin un procedimiento previo destinado a comprobar la responsabilidad administrativa o dilucidar los elementos fácticos de la eventual inasistencia o su extensión. Se realizó sin notificación legal previa y se desconoce si existió una resolución alcaldicia que lo ordenara. Además, se alega que no se ofreció la posibilidad de aplicar los descuentos en cuotas, se desestimaron dictámenes del órgano contralor respecto a la recuperación de actividades, y los docentes se enteraron de la merma al recibir sus liquidaciones. Estima vulneradas las garantías constitucionales del debido proceso (art. 19 N° 3) y del derecho de propiedad (art. 19 N° 24) de la Constitución Política de la República. Solicita que se declare ilegal el descuento, se deje sin efecto y se ordene la restitución de las sumas descontadas, con costas

Informa la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, a través de su abogada Javiera Castro Méndez, solicitando el rechazo del recurso de protección. La Municipalidad sostiene que la acción de protección no es la vía idónea para impugnar tales actos o resolver la controversia, la cual debe someterse a conocimiento de los tribunales mediante un proceso de lato conocimiento o en sede administrativa. La Municipalidad señala que la decisión administrativa de descontar remuneraciones no es arbitraria ni



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BCFMBJJHVGE

ilegal, dado que los recurrentes reconocieron expresamente haberse ausentado por la paralización de actividades. Indica que el descuento se realizó en cumplimiento de la jurisprudencia administrativa invariable de la Contraloría General de la República (citando los dictámenes N°s E93887/2025, E92733/2025, E23910/2025 y E122814/2025). Respecto a la recuperación de actividades, esta se dispuso mediante Resoluciones N°s 195 y 0240 de la Dirección Provincial de Educación del Bio Bio para los días 11, 12, 23, 26, 29 y 30 de diciembre de 2025, extendiendo el calendario escolar de los alumnos. La Municipalidad enfatiza que la recuperación se realiza dentro de la jornada de trabajo contratada y no impide la rebaja de los estipendios, ya que se alarga el calendario escolar de los alumnos y no los días de trabajo de los docentes (quienes cesan sus funciones el 31 de diciembre). Finalmente, argumenta que exigir un sumario administrativo sería más gravoso para los docentes, pues la única sanción posible por inasistencia injustificada sería la destitución.

Informa la Contraloría, señalando que ha sido clara al establecer que la ausencia de los servidores públicos de sus labores por adherir voluntariamente a una paralización irregular de actividades implica necesariamente el descuento de sus remuneraciones por el tiempo no trabajado.

CONSIDERANDO

1° Que el recurso de protección de garantías constitucionales se concibe como una acción constitucional de naturaleza cautelar y de urgencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos preexistentes ante actos u omisiones que sean ilegales o arbitrarios y que impidan, amaguen o perturben dicho ejercicio. El hecho denunciado como ilegal o arbitrario lo constituye la realización de descuentos de remuneración a los docentes que participaron en las movilizaciones gremiales llevadas a cabo los días 15 de mayo, 4 y 5 de junio pasado.

2° Que la decisión cuestionada de la Municipalidad de Los Ángeles no surge unilateralmente de su propia voluntad, sino que es consecuencia de la instrucción y reiterada jurisprudencia impartida por la Contraloría General de la República (CGR), organismo con facultades para interpretar y aplicar la normativa estatutaria de los docentes. Dichas instrucciones son obligatorias para los organismos de la Administración del Estado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BCFMBJJHVGE

3° Que la CGR ha sido clara al establecer que la ausencia de los servidores públicos de sus labores por adherir voluntariamente a una paralización irregular de actividades implica necesariamente el descuento de sus remuneraciones por el tiempo no trabajado. Este criterio ha sido sostenido en diversos dictámenes citados por la recurrida (N°s E93887/2025, E92733/2025, E23910/2025 y E122814/2025).

4° Que, respecto al argumento del recurrente sobre los planes de recuperación de clases, la jurisprudencia de la CGR ha precisado que la finalidad de la recuperación es asegurar el desarrollo de la función educativa y el cumplimiento de los planes de estudios, y no constituye una causal de justificación de las inasistencias que impida ordenar la rebaja de los estipendios. Más aún, si la recuperación se efectúa dentro de la misma jornada normal de trabajo (como se procederá en el DAEM de Los Ángeles al extender el calendario escolar hasta diciembre de 2025, sin extender los días laborales del docente), no habrá propiamente una recuperación con efecto remuneratorio alguno.

5° Que, en relación a la alegación de vulneración al debido proceso (Art. 19 N° 3) por no haberse realizado un procedimiento previo, la Municipalidad argumentó que la inasistencia por paro fue un hecho objetivo reconocido expresamente por los recurrentes, y que, de haberse incoado un sumario, la única sanción posible para los profesionales de la educación, conforme a la normativa vigente (Ley N° 19.070), sería la Destitución, lo que resultaría más gravoso. Este Tribunal comparte la visión de que, al estar el hecho principal de la inasistencia determinado y reconocido, y al existir jurisprudencia administrativa clara y obligatoria sobre la consecuencia del no trabajo (el descuento), la decisión de la Municipalidad de descontar las remuneraciones, en acatamiento a la CGR, no resulta ser un acto arbitrario ni ilegal.

6° Que las alegaciones relativas a la proporcionalidad de los descuentos, la afectación a jornadas horarias diferenciadas, o la situación particular de ciertos docentes (lo cual se mencionó en la acción de protección del caso análogo, pero aquí se alegó de forma generalizada), no pueden ser dilucidadas por medio de la presente acción extraordinaria de carácter cautelar, ya que esta no es una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos que deben ser preexistentes e indubitados. Dichas materias, por su complejidad fáctica y probatoria, requieren un proceso de



lato conocimiento.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por Juan Francisco Arellano Sandoval en favor de Romina Isabel Arratia Panes y otros en contra de la Ilustre Municipalidad de LOS ÁNGELES.

Acordada con el voto en contra de la ministra suplente Claudia Vilches Toro, quien fue de parecer de acoger el recurso por los siguientes fundamentos:

1° Que en lo esencial, la recurrente califica como acto arbitrario e ilegal, el descuento efectuado en la remuneración de los docentes singularizados, por haber participado en una paralización gremial de alcance nacional, convocada por el Colegio de Profesores, en el marco de reivindicaciones por la mejora de la educación pública y de las condiciones laborales del magisterio, sin que ello fuere precedido de un sumario administrativo sancionatorio, descuentos se materializaron de manera unilateral, sin dictarse resolución alcaldicia notificada a los afectados.

2° Que, como puede apreciarse, no existe controversia en cuanto a la ocurrencia de la paralización de labores, como a la efectividad de haberse efectuado descuentos a los funcionarios de la educación recurrentes, sino que, la cuestión consiste en dilucidar es si en efecto los citados descuentos a sus remuneraciones por las razones ante dichas constituyen un acto arbitrario e ilegal, por no estar amparado en un sumario administrativo sancionatorio.

3° Que, como fluye de los escritos fundamentales, y en especial de lo informado por la recurrida y los antecedentes aparejados, la Municipalidad procedió a efectuar el descuento que se denuncia en la acción constitucional, sin que haya precedido para ello un sumario administrativo, por estimarlo innecesario ese órgano, ya que los propios recurrentes reconocen haber adherido voluntariamente a la paralización nacional, constituyendo ello inasistencias injustificadas a sus labores y que descuento practicado no constituye sanción disciplinaria, sino una deducción obligatoria por mandato legal, fundada en el principio retributivo según el cual no puede percibirse



remuneración por el tiempo no trabajado y avalado en el Dictamen N° E122814 de 21 de julio de 2025, de la Contraloría General de la República que reitera la procedencia de descontar remuneraciones por ausencias injustificadas.

4° Que, si bien en la especie no existe norma legal que haga exigible a la recurrida tener que desarrollar un proceso de investigación de naturaleza contradictoria para poder aplicar descuentos a las remuneraciones de sus trabajadores, proporcionales al tiempo que voluntariamente hayan decidido no laborar por adherir al llamado a paro. Sin embargo, a fin de que dicha medida no pueda ser catalogada de arbitraria, si era necesario que la recurrida haya llevado adelante un procedimiento objetivo que permitiera comprobar de manera fehaciente y con un alto grado de certeza la inasistencia o el no desempeño efectivo de las labores, máxime que en el caso en cuestión se reprocha que los descuentos lo fueron en razón de que los 15 de mayo y los días 4 y 5 de junio de 2025 los docentes participaron en una paralización gremial de alcance nacional, convocada por el Colegio de Profesores, en el marco de reivindicaciones por la mejora de la educación pública y de las condiciones laborales del magisterio y que estos dicen haber marcado asistencia, cumplido labores administrativas, reuniones con apoderados y otras actividades internas, y que algunos docentes se encontraban con licencias médicas o permisos administrativos vigentes.

5° Que, el registro de asistencia, no constituye elemento que por sí solo permita determinar indubitadamente, la ausencia a la jornada laboral en los términos referidos en los descargos de la recurrida, respecto de cada uno de los trabajadores a cuyo favor se ha deducido la presente acción cautelar, base de los descuentos que se denuncian como vulneratorios en estos autos; circunstancia que, en consecuencia, lleva a concluir que la recurrida no se condujo de manera prudente y exenta de arbitrariedad al efectuar los descuentos que se le reprochan, y afectó el derecho de propiedad de las personas a cuyo favor se ha deducido esta acción cautelar (En este sentido Corte de Apelaciones de Concepción Rol 18.286-2023).

6° Que, además, sobre la materia la Excm. Corte Suprema en causa Rol 25.262-2022, por sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, ha sostenido que “Cuarto: Que, en estas condiciones, es dable concluir que el hecho que motivó la medida cuestionada no consiste en el incumplimiento de



la obligación de los recurrentes de asistir a su jornada de trabajo, sino que en la paralización de actividades con ocasión de una manifestación convocada por una organización de funcionarios, hechos que podrían constituir una infracción a la prohibición de dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, que establece la letra i) del artículo 82 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Que en ese supuesto, de configurarse una eventual falta a los deberes funcionarios, ello podría traer aparejado para los servidores infractores posibles medidas disciplinarias, para cuya imposición se requiere necesariamente que la responsabilidad administrativa se acredite mediante una investigación sumaria o sumario administrativo que permita dilucidar además los elementos fácticos del descuento practicado y las eventuales inasistencias y su extensión respecto de cada funcionario, gestión que en el caso de autos no fue realizada. Quinto: Que, por consiguiente, los descuentos en las remuneraciones, motivadas por la eventual inasistencia de funcionarios del establecimiento administrado por la recurrida, reviste una manifiesta antijuridicidad, debido a que se prescindió de la instrucción de un procedimiento destinado a comprobar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, a causa del eventual incumplimiento de sus deberes funcionarios. Así, de acuerdo con lo expresado, con tal omisión aparece claro que la institución recurrida vulneró la garantía del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que se privó a los funcionarios de la salud protegidos, de una parte de sus remuneraciones al atribuirseles una presunta responsabilidad administrativa que no fue previamente establecida mediante una investigación disciplinaria, mismo criterio que ha sido expresado previamente por esta Corte en antecedentes Roles N°s 45.127-2021; 41.015-2021; 27.615-2019; y 16.671-2017” (En el mismo sentido Excma. Corte Suprema Rol 27.615-2019).

7° Que, de acuerdo con lo expresado, y al no obrar del modo indicado, aparece con nitidez que la Municipalidad recurrida no sólo actuó de manera ilegal y arbitraria, sino que, además, vulneró la garantía consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que privó a los recurrentes de una parte de sus remuneraciones, como consecuencia de haberles atribuido una presunta responsabilidad administrativa, que no fue previamente establecida mediante una completa investigación



disciplinaria.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra suplente Claudia Vilches Toro.

NºProtección-3065-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BCFMBJJHVGE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Antonella Franchesca Farfarello G. y los Ministros (as) Suplentes Jimena Cecilia Troncoso S., Claudia Andrea Vilches T. Concepcion, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BCFMBJJHVGE